

ACCIÓN DE TUTELA
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES EN CONCURSO DE MÉRITOS –
ERROR FÁCTICO GROSERO Y BLOQUEO ADMINISTRATIVO DE LA CNSC

Envigado, 20 de abr. de 2026

SEÑOR(A) JUEZ(A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

(REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Proceso de Selección CNSC No. 2565 de 2023 - Antioquia 3, **OPEC:** 206413 | **Inscripción:** 834395993 | **Código:** 219 - Alcaldía de Envigado **Operador:** Universidad Libre | **Supervisora:** Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

ACCIONANTE: SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ GARZÓN

Cédula de Ciudadanía: 1.020.413.241 (Anexo 1)

Condición Especial: Persona con DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL (Trastorno de Estrés Postraumático, Depresión y Ansiedad) – Anexo 2; y VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO (desplazamiento forzado y amenazas) – Anexo 3; sujeto de PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA e interseccional, beneficiario del principio pro victimae y de ajustes razonables (Ley 2418/2024, Ley 1618/2013, Ley 1448/2011).

Dirección: Cr. 24C # 41 SUR – 127 Apto. 311 Urb. Foresta.

Correo electrónico: sergio.rgarzon@gmail.com

Teléfono: 350 4788550

ACLARACIÓN PREVIA SOBRE LA PROCEDENCIA: Esta acción se promueve por hechos nuevos y sobrevinientes —ocurridos con posterioridad a la radicación inicial de la tutela y no valorados de fondo en ninguna de las dos instancias previas, conforme se explica en el numeral 1.2. No constituye una tutela contra providencia judicial, sino una acción autónoma fundada en vulneraciones continuadas y nuevas actuaciones de las entidades accionadas.

ACCIONADOS:

1. **UNIVERSIDAD LIBRE** (Operadora del proceso de selección Antioquia 3)
NIT: 860.003.020-1
Domicilio: Carrera 70 No. 53-40, Bogotá D.C.
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
Representante Legal: María Elizabeth García González (Presidenta Nacional) o quien haga sus veces.
2. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** (Supervisora del proceso)
NIT: 830.037.585-0
Domicilio: Calle 26 No. 27-48, Bogotá D.C.
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Representante Legal: Frídole Ballén Duque o quien haga sus veces.

SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ GARZÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.413.241, actuando en nombre propio, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente acudo ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** con el fin de proteger mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO, IGUALDAD, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD MENTAL Y PETICIÓN**, los cuales han sido vulnerados por las entidades accionadas en el marco del Proceso de Selección Antioquia 3 (OPEC 206413), **con graves repercusiones para mi salud mental y estabilidad en el sistema de salud**, tal como se expone a continuación.

I. PRECISIÓN INICIAL: OBJETO, AUTONOMÍA E INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA

1.1. Objeto exclusivo y preciso de esta tutela

Esta acción de tutela tiene por objeto exclusivo la corrección de **dos errores fácticos y de derecho** en la **Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)**, que persisten sin corrección:

- (i) La negativa de la Universidad Libre a asignar **10 puntos** por la **Especialización en Sistemas de Información Geográfica (SIG)**, con fundamento en una falsa motivación que omite deliberadamente la Función 11 y el conocimiento esencial ArcGIS del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL – Anexo 4).

- (ii) La indebida clasificación del curso "**Operador en Sistemas**" (200 horas) como "Educación Informal", cuando por imperativo del artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015 corresponde a **ETDH – Formación Académica** (5 puntos).

Esta tutela **NO discute** la prueba escrita, la maestría ya corregida, ni ningún aspecto que hubiera sido objeto de decisiones anteriores.

1.2. Ausencia absoluta de cosa juzgada

Las dos acciones de tutela anteriores (radicado 11001310300320260005602) **no analizaron de fondo los errores en la VA** aquí expuestos. Tanto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá (fallo del 16 de febrero de 2026 – Anexo 5) como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (fallo del 17 de abril de 2026 – Anexo 6) se limitaron a declarar la improcedencia por subsidiariedad y a ignorar los memoriales de hechos sobrevinientes, sin efectuar análisis constitucional alguno sobre:

- La omisión deliberada de la Función 11 y del conocimiento ArcGIS por parte de la Universidad Libre.
- La clasificación ilegal de un curso de 200 horas como educación informal, contraviniendo el Decreto 1075 de 2015.
- El bloqueo administrativo de la CNSC al trasladar la petición de supervisión a la misma entidad denunciada.
- La posición actual del accionante en **segundo lugar**, a 1.05 puntos del primero, con fecha cierta de lista de elegibles: **29 de mayo de 2026**.

Los fallos anteriores constituyeron un análisis en abstracto, no una valoración de fondo de las pruebas sobrevinientes. Por lo tanto, esta acción es independiente, tiene objeto propio, e introduce hechos nuevos y sobrevinientes no valorados en instancias anteriores (corrección de la maestría, posición en segundo lugar, fecha cierta de la lista del 29 de mayo de 2026, y respuesta de la Universidad Libre del 8 de abril de 2026). **No existe cosa juzgada**.

1.3. Hechos nuevos sobrevinientes que justifican esta nueva acción

(a) La CNSC publicó la fecha de conformación de la lista de elegibles: **29 de mayo de 2026** (hecho público y notorio verificable en: https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64 – Anexo 7).

(b) La Universidad Libre, mediante respuesta del 8 de abril de 2026 (Anexo 8), reconoció que la Maestría en Salud Pública estaba apostillada y guardaba relación con el cargo. Los 20 puntos ya fueron reflejados en SIMO. **El accionante ocupa actualmente el SEGUNDO LUGAR, a 1.05 puntos del primero** y requiriendo ajuste de 2 puntos (Anexo 9).

(c) Esa misma respuesta confirmó que la Universidad Libre **mantiene los dos errores** objeto de esta tutela (Especialización en SIG y curso ETDH), sin ofrecer argumentos nuevos ni referirse al Decreto 1075 de 2015.

(d) La Universidad Libre declaró expresamente que **"no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre la condición [de discapacidad] que usted refiere"** (Anexo 8, pág. 5), demostrando que la CNSC remitió la petición de supervisión a una entidad sin competencia para resolverla.

(e) La Universidad de Antioquia confirmó que los SIG son materia obligatoria (semestre 8, 2 créditos) en el pregrado de Gerencia de Sistemas de Información en Salud (Anexo 10), único programa en el país que cumple el requisito mínimo de formación para participar en esta OPEC, tal como se evidencia en el pensum publicado en su sitio web oficial: <https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/unidades-academicas/salud-publica/estudiar-facultad/pregrados/gerencia-sistemas-informacion-salud/Contenido/asMenuLateral/The+Harbor+City>

1.4. Desvirtuación del argumento del Tribunal sobre la "mera expectativa"

El Tribunal Superior de Bogotá, en su fallo del 17 de abril de 2026, calificó la inclusión en lista de elegibles como una "mera expectativa". Sin embargo, la Corte Constitucional ha superado esta tesis en múltiples pronunciamientos. En la sentencia T-455 de 2000, la Corte señaló que *"quien ocupó el primer lugar en una lista de elegibles tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente"*. La sentencia SU-067 de 2022, más reciente, reiteró que la conformación de la lista de elegibles es el momento en que se define el derecho al nombramiento, y **su afectación constituye un perjuicio irremediable cuando media un error fáctico grosero**. Por lo tanto, el argumento del Tribunal carece de sustento jurisprudencial actualizado.

II. HECHOS

Primero. Contexto del concurso y mi situación actual en el cargo.

Actualmente me encuentro concursando en el **Proceso de Selección Antioquia 3 (Convocatoria CNSC No. 2565 de 2023)**, en la modalidad **ABIERTO**, para proveer el empleo de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 6**, identificado con la **OPEC 206413**, ofertado por la **Alcaldía de Envigado** a través de su Secretaría de Salud, con una **única vacante**.

El proceso de selección es adelantado por la **Universidad Libre** como operador logístico contratado por la CNSC, y es supervisado por la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** en virtud del artículo 130 de la Constitución Política.

Desde hace más de diez (10) años he venido prestando mis servicios a la Secretaría de Salud de Envigado, en diferentes formas contractuales, y actualmente ocupo en **provisionalidad** el mismo cargo para el cual concursa la OPEC 206413. La Alcaldía de Envigado me nombró en provisionalidad. Dicho nombramiento ocurrió tras la pandemia de COVID-19, cuando la administración reconoció mi labor y creó el cargo que hoy concursa, y mi evaluación de desempeño ha sido **sobresaliente (100/100)** – Anexo 11.

Segundo. Trayectoria y mérito acreditado.

Soy profesional en Gerencia de Sistemas de Información en Salud, título que ostento y que es el requisito mínimo para participar en la OPEC 206413. He sido **docente de cátedra** del mismo programa de pregrado en la **Universidad de Antioquia** durante cerca de una década, adscrito a la Facultad Nacional de Salud Pública, Anexo 12.

Tercero. Condición de especial protección constitucional.

Soy persona con **discapacidad psicosocial** (TEPT, Depresión y Ansiedad, debidamente certificada – Anexo 2) y **víctima del conflicto armado** (desplazamiento forzado; condición acreditada mediante certificado del RUV – Anexo 3). Esta condición fue reportada en SIMO al momento de la inscripción (20/08/2024). La CNSC, mediante oficio 2025RS149960 del 11/09/2025 (Anexo 13), reconoció expresamente que tendría en cuenta mi condición de víctima y persona con discapacidad en el marco del proceso de selección. Soy titular de **protección constitucional reforzada interseccional** conforme a los artículos 13, 47 y 54 de la Constitución, la Ley 2418 de 2024, la Ley 1618 de 2013, la Ley 1448 de 2011 y la Convención de la ONU sobre Discapacidad (Ley 1346 de 2009).

Cuarto. Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) y errores identificados.

El 5 de febrero de 2026, la Universidad Libre publicó los resultados de la VA. En mi caso, asignó un puntaje de 60/100, incurriendo en los siguientes errores:

Documento	Error de la Universidad Libre	Realidad	Puntaje en disputa
Maestría en Salud Pública	"No apostillada"	Sí apostillada (pág. 3 del PDF en SIMO). YA CORREGIDA: 20 puntos reflejados en SIMO.	Resuelto
Especialización en SIG	"No relacionada con las funciones de la OPEC"	El MEFCL (Anexo 4) exige expresamente la Función 11 (georreferenciación) y el conocimiento esencial ArcGIS	10 puntos NO asignados
Curso "Operador en Sistemas" (200h, INTECSA)	Lo clasificó como "Educación Informal"	200h > 160h mínimo del Decreto 1075/2015: es ETDH – Formación Académica (factor autónomo) – Anexo 21	5 puntos NO asignados

Quinto. Reclamación administrativa y agotamiento de la vía.

El 6 de febrero de 2026, dentro del término del numeral 5.6 del Anexo Técnico del concurso, presenté reclamación formal ante la Universidad Libre (Anexo 14). El 13 de marzo de 2026, la Universidad Libre respondió confirmando su calificación de 60 puntos y declarando expresamente que **"contra esa decisión no procede recurso alguno"** (Anexo 15). La **vía administrativa quedó totalmente agotada** desde el 13 de marzo de 2026.

Sexto. Derechos de petición ante la CNSC y bloqueo institucional.

El 9 de febrero de 2026 radiqué derecho de petición ante la CNSC (Rad. 2026RE089919 – Anexo 16). El 16 de marzo de 2026 radiqué un segundo derecho de petición (Rad. 2026RE112872 – Anexo 17), solicitando supervisión conforme al artículo 130 de la Constitución. El 25 de marzo de 2026, la CNSC se limitó a trasladar mi petición a la Universidad Libre mediante el radicado de salida 2026RS056858 (Anexo 18), **sin pronunciarse de fondo**, y finalizó el trámite el 26 de marzo de 2026 con el estado "FINALIZADO" sin emitir acto administrativo alguno. La CNSC no se limitó a guardar silencio: **actuó** para declinar su competencia. Al trasladar mi petición a la Universidad Libre (entidad que, en su propia respuesta, admitió no tener competencia para pronunciarse sobre mi discapacidad) y marcar el trámite como 'FINALIZADO' sin emitir ningún acto administrativo de fondo, la CNSC incurrió en una **vía de hecho por omisión** y violó mi derecho fundamental de petición (T-143/2021). El simple traslado no satisface el derecho a

obtener una respuesta de fondo cuando, como en este caso, la entidad trasladante es constitucionalmente competente para resolver (artículo 130 C.P.).

Séptimo. Respuesta de la Universidad Libre del 8 de abril de 2026 (hecho sobreviniente).

La Universidad Libre respondió al traslado de la CNSC (Anexo 8) con los siguientes efectos:

(a) Reconocimiento de la Maestría: Admitió que el título estaba apostillado y guardaba relación con el cargo. Anunció corrección en SIMO. **Los 20 puntos ya se reflejan en SIMO (Anexo 9), ubicándome en segundo lugar con 76.99 puntos totales actuales, a 1.05 puntos del primer lugar (78.04 puntos).**

(b) Mantenimiento del error en la Especialización SIG: Afirmó que "no resulta predicable formación académica relacionada con el empleo", sin mencionar la Función 11, el conocimiento esencial ArcGIS, ni el Decreto que rige la valoración. Esta respuesta **omite deliberadamente** los elementos del MEFCL que demuestran la pertinencia directa.

(c) Mantenimiento del error en el curso ETDH: Insistió en que el certificado de INTECSA "corresponde efectivamente a Educación Informal, en los términos previstos en el literal d), numeral 3.1.1 del Anexo Técnico", sin hacer referencia alguna al artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, que es la norma objetiva y vinculante que define la categoría según la duración.

(d) Declaración de incompetencia sobre discapacidad: Manifestó expresamente que **"no tiene competencia para emitir un pronunciamiento sobre la condición que usted refiere"** (la discapacidad psicosocial), confirmando que la CNSC remitió mi petición de supervisión diferencial a quien carece de competencia para resolverla.

Octavo. Fecha cierta de la lista de elegibles: 29 de mayo de 2026.

La CNSC ha publicado en su sitio web oficial que la lista de elegibles para la modalidad Abierto del Proceso Antioquia 3 se conformará el **29 de mayo de 2026** (Anexo 7). Esta es la **fecha de consumación del perjuicio irremediable.**

Noveno. Impacto matemático: la corrección de los puntos pendientes me coloca en primer lugar.

Actualmente, después de la corrección de la maestría, ocupo el **segundo lugar con 76.99 puntos**, mientras que el primer lugar tiene **78.04 puntos**. La diferencia es de **1.05 puntos**.

Los puntos pendientes son: 10 de la Especialización en SIG y 5 del curso ETDH.

Precisión sobre el tope de Educación Formal: La Educación Formal tiene un tope de **25 puntos**. Ya me fueron asignados **20 puntos por la Maestría en Salud Pública**. Por la Especialización en SIG me corresponden **10 puntos**, pero al sumar $20 + 10 = 30$, se aplica el

tope de 25. Por lo tanto, el incremento efectivo en la VA por la especialización es de **5 puntos** (los 10 solicitados se reducen a 5 por el tope). Adicionalmente, el curso ETDH aporta **5 puntos** en su factor autónomo.

Total de puntos adicionales en la VA: 5 (SIG, por tope) + 5 (ETDH) = 10 puntos.

Dado que la VA pondera el **20%** del total del concurso, el incremento en el puntaje global es:

10 puntos en VA × 0.20 = 2 puntos adicionales en el puntaje global.

Concepto	Valor
Puntaje total actual (con maestría corregida)	76.99
Incremento por corrección de SIG (5 puntos efectivos en VA × 0.20)	+1.00
Incremento por corrección de ETDH (5 puntos en VA × 0.20)	+1.00
Puntaje total corregido	78.99
Puntaje actual del primer lugar	78.04
Diferencia a favor	+0.95

Con la corrección, supero al actual primer lugar y ocupo el PRIMER LUGAR con 78.99 puntos.

La OPEC 206413 tiene **una sola vacante**. Solo el primer lugar resulta elegible para nombramiento. **Sin la corrección, seré excluido del cargo que he desempeñado con excelencia por más de 10 años.**

Décimo. Los SIG son materia obligatoria en el único pregrado que habilita para este cargo.

El programa de Gerencia de Sistemas de Información en Salud de la Universidad de Antioquia —único en el país y único que cumple el requisito mínimo de formación para participar en esta OPEC— incluye en su plan de estudios del semestre 8 la materia obligatoria "Sistemas de Información Geográfica" (2 créditos) – Anexo 10. Si la academia formadora de estos profesionales considera los Sistemas de Información Geográfica - SIG esenciales, la negativa de la Universidad Libre es académica y técnicamente insostenible.

Undécimo. La pérdida del empleo agravaría mi condición de salud mental y vulneraría mi derecho fundamental a la salud.

Como se ha acreditado, padezco de discapacidad psicosocial (Trastorno de Estrés Postraumático, Depresión y Ansiedad) – Anexo 2. Actualmente, gracias a la estabilidad

laboral que me proporciona mi cargo en provisionalidad, puedo costear mi tratamiento médico, que incluye consultas especializadas en psiquiatría y psicología, así como medicamentos controlados de uso continuo.

La pérdida injustificada de este empleo, como consecuencia directa de los errores fácticos y de derecho que persisten en mi Valoración de Antecedentes, tendría efectos devastadores sobre mi salud mental:

(a) **Interrupción del tratamiento:** Sin la capacidad económica derivada del empleo, no podría costear la continuidad de mis terapias y medicamentos, lo que agravaría mi condición de salud mental, poniendo en riesgo los avances terapéuticos alcanzados.

(b) **Estigmatización laboral:** Las personas con discapacidad psicosocial enfrentan barreras adicionales en el mercado laboral. Una vez desvinculado, me sería más difícil encontrar un nuevo empleo que a una persona sin esta condición, perpetuando mi exclusión del sistema de carrera administrativa.

(c) **Riesgo para la afiliación a la EPS:** Aunque la ley permite la cotización independiente, la pérdida del empleo afecta la continuidad y estabilidad de mi afiliación al sistema de salud, pudiendo generar interrupciones en el acceso a servicios médicos esenciales para mi condición.

Por lo tanto, la vulneración de mis derechos al mérito y al trabajo tiene un impacto directo y grave en mi derecho fundamental a la salud (artículo 49 C.P.), en particular en lo que respecta a la continuidad del tratamiento de mi discapacidad psicosocial. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud incluye la garantía de no ser sometido a tratamientos crueles o degradantes, y que la pérdida del empleo puede constituir una forma de agravamiento de condiciones de salud preexistentes (sentencias T-062/2025 y T-286/2025).

Duodécimo. Error técnico inexcusable: El curso de "Operador en Sistemas" del centro INTECSA cuenta con una intensidad de **200 horas**. Según el **Decreto 1075 de 2015**, la educación informal se limita a cursos inferiores a 160 horas. Al superar este umbral, el curso clasifica legalmente como **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH)**. La Universidad Libre y la CNSC incurren en un error fáctico grosero al calificarlo como "informal", desconociendo la normativa nacional vigente y restándome puntaje de forma arbitraria.

Decimotercero. Oportunidad en la carga de los documentos en SIMO.

De conformidad con el Anexo Técnico del concurso, los documentos aportados para la Prueba de Valoración de Antecedentes debían ser cargados en la plataforma SIMO antes del

cierre de la etapa de inscripciones. En mi caso, tanto el título de Especialización en Sistemas de Información Geográfica (SIG) como el certificado del curso "Operador en Sistemas" (INTECSA, 200 horas) fueron cargados oportunamente, dentro del término establecido. Por lo tanto, no existe ningún reparo de extemporaneidad que impida su valoración. La Universidad Libre no ha alegado falta de oportunidad; simplemente ha negado su pertinencia y clasificado erróneamente el curso, vicios de fondo que son objeto de esta tutela.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho	Norma	Vulneración concreta
Debido proceso administrativo	Arts. 29 C.P.; arts. 35 y 42 CPACA	Falsa motivación por omisión deliberada de la Función 11 y ArcGIS. Error de derecho en clasificación del curso. Traslado indebido de la CNSC.
Mérito	Arts. 125 y 130 C.P.; Ley 909/2004	Se niegan 15 puntos que corresponden por ley, distorsionando el orden de mérito real.
Igualdad material	Art. 13 C.P.	Doble rasero: estándar amplio para aceptar la Maestría, estándar restrictivo e imposible para negar la Especialización SIG, sin justificación objetiva.
Trabajo y acceso a cargos públicos	Arts. 25, 40 y 53 C.P.	Más de 10 años de servicio sobresaliente y mérito real verificable matemáticamente, anulados por errores del operador.
Petición	Art. 23 C.P.; Ley 1755/2015; T-143/2021	La CNSC no resolvió de fondo, trasladó la queja al denunciado y marcó el trámite como "finalizado" sin emitir acto.
Salud mental y ajustes razonables	Ley 2418/2024; Ley 1618/2013; T-062/2025; T-083/2025; T-286/2025	Ninguna de las dos entidades aplicó el enfoque de capacidades ni adoptó ajuste razonable alguno. La Universidad Libre declaró expresamente su incompetencia en materia de discapacidad, y la CNSC eludió su obligación de resolver. La pérdida injustificada del cargo que ocupó en provisionalidad agravaría mi condición de salud mental (TEPT, Depresión y Ansiedad) al interrumpir la continuidad de mi tratamiento

		psiquiátrico y psicológico, dificultaría mi reingreso al mercado laboral por la estigmatización que enfrentan las personas con discapacidad psicosocial, y pondría en riesgo mi afiliación a la EPS, afectando el acceso a servicios médicos esenciales.
--	--	--

DEL ENFOQUE INTERSECCIONAL Y LA PROTECCIÓN REFORZADA: Como sujeto de especial protección constitucional (Víctima y Persona con Discapacidad Psicosocial), la administración y los jueces de tutela en cumplimiento de la ley deben aplicar el **Principio de Favorabilidad (Pro Victimae)** y realizar **Ajustes Razonables**.

Al aplicar una interpretación literal y restrictiva sobre mis títulos de Especialista en SIG y mi formación técnica, la CNSC y la Universidad Libre están creando una **barrera de acceso al empleo público** que la **Ley 2418 de 2024** prohíbe. Se solicita al Juez que, en lugar de un análisis formalista, realice un análisis sustancial que reconozca mi mérito real frente a la discapacidad que enfrento.

Principio de confianza legítima: La administración generó en mí una expectativa fundada durante más de una década de servicio sobresaliente (evaluación 100/100) en la Secretaría de Salud de Envigado. La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha señalado que cuando la administración genera en un ciudadano una expectativa legítima de continuidad o de reconocimiento de su mérito, no puede luego, mediante actuaciones arbitrarias de un operador, frustrar esa expectativa sin una justificación objetiva y razonable. La negativa de la Universidad Libre a valorar correctamente mi formación, sumada al bloqueo administrativo de la CNSC, constituye una vulneración de este principio.

IV. SUSTENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DE LOS ERRORES EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

A. ESPECIALIZACIÓN EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA (SIG) – 10 PUNTOS

(Error fáctico grosero, omisión deliberada del MEFCL, falsa motivación y violación al principio de igualdad)

1. El MEFCL exige expresamente lo que enseña la Especialización.

El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de la OPEC 206413 (Anexo 4) establece sin ambigüedad:

- **Función Esencial No. 11:** *"Apoyar la georeferenciación de temas específicos en materia de salud en los diferentes programas y proyectos de la secretaría aportando a la planeación y desarrollo de las actividades propuestas en las diferentes zonas y barrios del municipio."*
- **Conocimiento Esencial – Área de Ingeniería Civil, Arquitectura y Construcción:** *"Sistema de manejo de información geográfica argis [ArcGIS]."*

La georeferenciación es, por definición, el objeto central de estudio de los Sistemas de Información Geográfica (SIG). ArcGIS es el software líder a nivel mundial para el manejo de SIG. Una especialización en SIG es la única formación de posgrado que proporciona el dominio teórico-práctico integral para ejecutar la Función 11 y manejar ArcGIS. La relación no es tangencial ni inferida: es **literal, directa y verificable** en el texto del MEFCL.

Si la Universidad Libre considera que esta especialización no es pertinente, entonces no existe título de posgrado alguno que lo sea para la Función 11 y ArcGIS, lo que equivaldría a exigir una competencia que ningún aspirante podría acreditar formalmente, vulnerando el principio de mérito y el derecho a concursar en igualdad de condiciones.

1.1. Oportuna carga de los documentos en SIMO.

El título de Especialización en SIG fue cargado en la plataforma SIMO con anterioridad al cierre de la etapa de inscripciones, conforme al Anexo Técnico del concurso. No existe ninguna discusión sobre la extemporaneidad de su aporte; la Universidad Libre no ha formulado reparo alguno en ese sentido. El único argumento es la supuesta "falta de pertinencia", el cual ha sido desvirtuado en los numerales anteriores. Por lo tanto, el documento cumple con todos los requisitos formales para ser valorado.

1.2. La Universidad Libre incurre en una falsa dicotomía al confundir "aplicable también a otros campos" con "no aplicable a la salud".

La Universidad Libre sostiene que la especialización en SIG "no resulta predicable formación académica relacionada con el empleo" porque, según su descripción genérica, se orienta a "gestión de proyectos de planificación y ordenamiento territorial, análisis de riesgos, infraestructura, transporte, energía o minería". Este argumento es falaz y jurídicamente insostenible porque incurre en una **falsa dicotomía**: que una especialización en SIG también pueda aplicarse a planificación territorial, riesgos o infraestructura **no significa** que no sea aplicable a la salud.

La georeferenciación y el análisis espacial son herramientas transversales, útiles en múltiples campos. La estadística, por ejemplo, se aplica a salud, economía, ingeniería y educación; nadie sostendría que una maestría en estadística no es pertinente para un cargo

en salud. La Universidad Libre comete el error lógico de confundir "aplicable también a otros campos" con "no aplicable a la salud".

La salud pública requiere intensamente de los SIG. La georreferenciación es una herramienta fundamental para la vigilancia epidemiológica, la identificación de clusters de enfermedades, el análisis de determinantes sociales de la salud (acceso a servicios, condiciones ambientales), la planificación territorial de intervenciones sanitarias y la respuesta a emergencias. El propio Ministerio de Salud y Protección Social utiliza Sistemas de Información Geográfica para la vigilancia de eventos de interés en salud pública (SIVIGILA) y para la identificación de barreras de acceso geográfico. Por tanto, la orientación de la especialización hacia la "planificación territorial" y el "análisis de riesgos" es exactamente lo que necesita una Secretaría de Salud para cumplir sus funciones.

La Universidad Libre no puede, so pretexto de una descripción genérica de la especialización, ignorar la evidencia concreta de pertinencia que obra en el expediente. El análisis de pertinencia no se hace con base en catálogos genéricos de programas, sino con base en el contenido del título y su relación con las funciones específicas del cargo. El suscrito ha demostrado, función por función (especialmente la Función 11) y conocimiento esencial por conocimiento esencial (ArcGIS), que la especialización en SIG es directamente pertinente. La Universidad Libre no refutó ninguno de esos argumentos; simplemente los omitió.

2. La Universidad Libre omitió deliberadamente la Función 11 y el conocimiento ArcGIS.

En sus respuestas del 13 de marzo y del 8 de abril de 2026 (Anexos 15 y 8), la Universidad Libre citó funciones genéricas del cargo (seguimiento, informes, gestión administrativa) y **en ningún momento mencionó** la Función 11 ni el conocimiento esencial ArcGIS. Esta omisión selectiva no es un error involuntario: es la única manera de sostener la conclusión de que "no resulta predicable formación académica relacionada con el empleo", pues si se mencionara la Función 11, la pertinencia de la Especialización en SIG sería evidente e incontestable.

Esta conducta configura **falsa motivación** del acto administrativo (artículo 42 CPACA): se ocultan los elementos de hecho que desvirtúan la conclusión adoptada. La Corte Constitucional ha establecido que existe vía de hecho cuando el evaluador ignora pruebas objetivas que obran en el expediente (T-455 de 2011) o aplica criterios que contradicen las reglas previamente establecidas (T-388 de 2023).

3. Doble rasero: violación del principio de congruencia e igualdad.

En su respuesta del 13 de marzo de 2026 (Anexo 15), la Universidad Libre estableció el siguiente criterio para la valoración de experiencia relacionada (numeral 4.2): "*Cuando*

exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito..."

Este criterio de afinidad mínima —basta una sola función relacionada— fue el mismo estándar que aplicó para reconocer la Maestría en Salud Pública el 8 de abril de 2026, al afirmar que "es predicable su relación funcional con el propósito del empleo" (Anexo 8, pág. 4).

Sin embargo, para la Especialización en SIG, aplica un estándar **radicalmente distinto**: exige una relación exhaustiva con la totalidad del empleo, y omite la única función —la No. 11— que haría evidente esa relación. Esta disparidad de criterios, sin justificación objetiva ni razonable:

- Viola el derecho fundamental a la **igualdad** (artículo 13 C.P.), pues se trata al aspirante con un doble rasero dentro del mismo proceso de selección.
- Viola el principio de **congruencia** (artículo 3 CPACA: *Las autoridades administrativas deben actuar con sujeción a los principios de... congruencia'*), pues la entidad aplica reglas elásticas para la experiencia y restrictivas para el posgrado sin fundamento normativo.
- Viola el principio de **confianza legítima**, pues el aspirante tenía derecho a esperar que el criterio de afinidad aplicado para la experiencia y para la Maestría se aplicaría también para la Especialización (SU-913/2009).

4. Aval académico: la Universidad de Antioquia considera los SIG esenciales.

El programa de pregrado en Gerencia de Sistemas de Información en Salud de la Universidad de Antioquia —único en el país, que es el mismo título exigido como requisito mínimo para participar en esta OPEC— incluye en su plan de estudios del semestre 8 la materia **obligatoria** "Sistemas de Información Geográfica" (2 créditos) – Anexo 10. Si la academia formadora de estos profesionales considera que los SIG son un componente esencial e irrenunciable del perfil del egresado, la afirmación de que dicha formación no guarda relación con el cargo carece de todo sustento técnico.

Este hecho es aún más contundente en mi caso: he sido **docente de cátedra** de ese mismo programa durante cerca de una década (Anexo 12), donde he impartido el módulo de SIG para georreferenciación epidemiológica. Esto acredita no un conocimiento básico, sino un dominio de nivel de experto en la materia que el cargo exige.

5. Solicitud específica: asignación de 10 puntos.

Conforme a la tabla del artículo 5.3 del Anexo Técnico del concurso (Anexo 19) para Especializaciones en el Nivel Profesional, solicito la asignación de **10 puntos** por la Especialización en Sistemas de Información Geográfica.

B. CURSO "OPERADOR EN SISTEMAS" (200 HORAS, INTECSA) – 5 PUNTOS

(Error de derecho, violación del Decreto 1075 de 2015 y del principio de primacía de la realidad)

1. El criterio legal es objetivo y vinculante: la duración horaria.

El artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, norma de superior jerarquía que rige la clasificación de programas educativos en Colombia (remisión expresa del Anexo Técnico del concurso), establece:

- **Educación informal:** programas con duración **inferior a 160 horas**.
- **ETDH – Formación Académica:** programas con duración **mínima de 160 horas**.
- **ETDH – Formación Laboral:** programas con duración **mínima de 600 horas**.

El certificado del curso "Operador en Sistemas" de INTECSA acredita una duración de **200 horas** (Anexo 21). La aplicación de esta norma es mecánica y no admite discrecionalidad:

- 200 horas **supera** el umbral máximo de la informalidad (159 horas).
- 200 horas **cumple** el mínimo para ETDH – Formación Académica (160 horas).
- 200 horas **no alcanza** el umbral de Formación Laboral (600 horas).

Por exclusión legal objetiva, el programa solo puede pertenecer a la categoría de **ETDH – Formación Académica**. La Universidad Libre, al clasificarlo como "educación informal" basándose en la denominación del diploma (año 2004), no está ejerciendo una función de valoración: está derogando una norma de rango reglamentario mediante una interpretación caprichosa, lo que constituye un **error de derecho** que vicia de nulidad la calificación.

La Universidad Libre incurre en un **error aritmético** inexcusable: aplica un criterio numérico de manera inversa. Donde la ley dice "menos de 160 es informal", ella dice "esto tiene 200 pero es informal". No hay motivación posible que sostenga ese error aritmético. Es una **aplicación contraevidente de la norma** que vicia de nulidad la calificación.

2. La Resolución de aprobación No. 10444 de 2002 acredita su naturaleza reglada.

El certificado está respaldado por la **Resolución No. 10444 de 2002** de la Secretaría de Educación – Anexo 21. La educación puramente informal no requiere ni se rige por

resoluciones de aprobación emitidas por autoridades educativas. La existencia de dicha resolución demuestra que el programa estaba sometido a la inspección, vigilancia y control del Estado, característica exclusiva de la Educación Formal y de la ETDH, conforme a la Ley 115 de 1994 y su normativa reglamentaria.

2.1. Oportuna carga del certificado en SIMO.

El certificado del curso "Operador en Sistemas" fue cargado oportunamente en SIMO antes del cierre de inscripciones, sin que la Universidad Libre haya cuestionado su extemporaneidad. El único reparo es su indebida clasificación como "Educación Informal", aspecto que se refuta a continuación.

3. La nomenclatura histórica no prevalece sobre la norma vigente.

El certificado fue emitido en 2004, antes de la unificación normativa que establece actualmente el Decreto 1075 de 2015. La denominación "informal" utilizada entonces tenía una acepción más amplia. La Universidad Libre no puede aplicar una etiqueta de 2004 para desconocer la clasificación que impone la normativa vigente del proceso de selección. El **principio de primacía de la realidad** (artículo 53 C.P.) impone que se atienda a la realidad objetiva del programa —200 horas, resolución de aprobación, estructura curricular definida— por encima de la denominación formal histórica.

4. El factor de evaluación es autónomo e independiente.

El factor "Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Formación Académica (Contenidos Académicos)" es autónomo, con su propia tabla de valoración y un puntaje máximo de 5 puntos para el Nivel Profesional (artículos 5.1.1 y 5.2.1 del Anexo Técnico). Que el accionante haya alcanzado el tope en el ítem de "Educación Informal" es irrelevante: son **factores jurídicamente distintos y separados**. Aplicar el límite de un factor a otro factor constituye una doble vulneración: se niegan puntos en el factor correcto y se aplica indebidamente el límite de un factor equivocado.

5. La propia conducta de la Universidad Libre evidencia la inconsistencia.

Si la Universidad Libre hubiera aplicado coherentemente su errónea clasificación como "informal", debería haber descartado el certificado por antigüedad (artículo 3.2, literal g, del Anexo Técnico: solo se evalúan cursos informales de los últimos 10 años). En cambio, lo revisó y aplicó el tope de puntaje, reconociendo implícitamente su validez formativa. Esta conducta contradictoria confirma que la entidad advirtió el valor del certificado pero lo encasilló en el factor incorrecto, vulnerando el derecho al mérito del accionante.

6. Ajuste razonable exigible por condición de discapacidad.

Conforme a la Ley 2418 de 2024 (artículo 4, literal l) y a las sentencias T-062/2025, T-083/2025 y T-286/2025, la administración tiene el deber de implementar **ajustes razonables** que reconozcan el mérito real por encima de barreras formales. Exigir que un curso de 200 horas con resolución de aprobación sea tratado como informal —privilegiando una etiqueta formal del año 2004 sobre la realidad objetiva del programa y la norma vigente— constituye precisamente el tipo de barrera formal que el mandato de ajustes razonables ordena remover.

7. Solicitud específica: reclasificación y asignación de 5 puntos.

Solicito la reclasificación del curso "Operador en Sistemas" (INTECSA, 200 horas) en el factor "Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Formación Académica (Contenidos Académicos)" y la asignación de **5 puntos** conforme al artículo 5.1.1 del Anexo Técnico.

V. EL BLOQUEO ADMINISTRATIVO DE LA CNSC: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN

5.1. Naturaleza diferenciada de las actuaciones ante la Universidad Libre y la CNSC

Las reclamaciones ante la Universidad Libre (numerales 4.4 y 5.6 del Anexo Técnico) fueron actuaciones técnicas estrictamente limitadas a objetar calificaciones. En ellas no mencioné mi condición de discapacidad ni solicité supervisión, porque la Universidad Libre —como mero operador logístico contratado por la CNSC— carece de competencia para resolver asuntos de protección reforzada y enfoque diferencial.

Los derechos de petición ante la CNSC (Rad. 2026RE089919 del 9/02/2026 – Anexo 16; y Rad. 2026RE112872 del 16/03/2026 – Anexo 17) fueron solicitudes de **supervisión constitucional**, dirigidas a la entidad que el artículo 130 de la Constitución erige como garante de la carrera administrativa. En ellos sí expuse mi condición de discapacidad, mi calidad de víctima, y solicité la aplicación de la Ley 2418 de 2024.

5.2. Precisión sobre el agotamiento de la vía administrativa y la naturaleza de los derechos de petición

Estos derechos de petición presentados ante la CNSC no constituyen un trámite obligatorio dentro del proceso de selección, ni hacen parte de la vía administrativa del concurso. De conformidad con el Anexo Técnico del proceso (Anexo 19):

- El numeral 4.4 establece que contra las respuestas a las reclamaciones de la prueba escrita "**no procede ningún recurso**".

- El numeral 5.6 dispone la misma regla para las reclamaciones de la Valoración de Antecedentes.

En consecuencia, la vía administrativa quedó agotada en cada fase del concurso con las respuestas de la Universidad Libre a la Prueba Escrita del 30 de enero de 2026 y a la Valoración de Antecedentes del 13 de marzo de 2026, sin que exista ningún mecanismo administrativo pendiente que pueda invocarse.

Mi decisión de acudir a la CNSC mediante derechos de petición fue una actuación proactiva ante la evidencia de respuesta no motivada, errores fácticos y de derecho cometidos por la Universidad Libre, buscando que el ente rector de la carrera administrativa (art. 130 C.P.) ejerciera sus funciones de inspección y vigilancia para corregir dichas irregularidades. La CNSC tenía el deber legal de responder de fondo a mis solicitudes, pero se limitó a un simple traslado, configurando así un silencio administrativo negativo que agrava la vulneración de mis derechos fundamentales.

Naturaleza diferenciada de las reclamaciones ante la Universidad Libre y los derechos de petición ante la CNSC.

Es imperativo que este despacho advierta que mis actuaciones administrativas han tenido **dos canales perfectamente diferenciados**, cada uno con su fundamento constitucional y legal específico:

1. Reclamaciones técnicas ante la Universidad Libre (operador del concurso).

Conforme al numeral 4.4 del Anexo Técnico (para la prueba escrita) y al numeral 5.6 (para la valoración de antecedentes), presenté reclamaciones estrictamente técnicas ante la Universidad Libre, limitadas a objetar la calificación de preguntas y la valoración de mis títulos y cursos. En dichas reclamaciones **no mencioné** mi condición de discapacidad psicosocial, mi calidad de víctima del conflicto armado, ni las amenazas que he sufrido. Lo anterior, porque la Universidad Libre, como simple operador logístico contratado por la CNSC, **carece de competencia** para conocer y menos para fallar sobre asuntos relacionados con la protección constitucional reforzada de los aspirantes, el enfoque diferencial o la supervisión del mérito. Su función es exclusivamente técnica: aplicar las reglas del concurso y calificar conforme al Anexo Técnico.

2. Derechos de petición ante la CNSC (ente rector de la carrera administrativa).

En cambio, en mis derechos de petición dirigidos a la CNSC (Rad. 2026RE089919 del 9 de febrero de 2026 y Rad. 2026RE112872 del 16 de marzo de 2026), **sí expuse en detalle** mi condición de discapacidad psicosocial, mi calidad de víctima del conflicto armado (amenazas y desplazamiento forzado), las amenazas que he recibido en el marco de este concurso al

ser la persona visible en el cargo en concurso al ocuparlo en provisionalidad (denunciadas ante la Fiscalía con radicado 2025090900160 – Anexo 20), y solicité la aplicación de los principios de accesibilidad universal y enfoque de capacidades consagrados en la Ley 2418 de 2024. Lo hice así porque la **CNSC es la autoridad constitucional y legal competente** para conocer de dichos asuntos, en virtud del artículo 130 de la Constitución Política, que la erige como el ente autónomo responsable de la administración, vigilancia y control de la carrera administrativa, y garante de los principios de mérito, transparencia e igualdad material en los concursos públicos.

5.3. El traslado de la CNSC a la Universidad Libre es una vía de hecho por omisión

Al remitir mi petición de supervisión (Rad. 2026RE112872) a la Universidad Libre mediante el radicado de salida 2026RS056858 del 25 de marzo de 2026 (Anexo 18), la CNSC incurrió en:

(a) Desconocimiento del artículo 130 de la Constitución: La CNSC no puede remitir a un simple operador logístico las solicitudes de supervisión y aplicación de enfoque diferencial que ella está constitucionalmente obligada a resolver. Al hacerlo, se despoja de sus funciones esenciales y las delega en quien carece de competencia constitucional.

(b) Configuración de un conflicto de intereses institucional: Remitir la queja al denunciado es equivalente a pedirle al acusado que resuelva sobre su propia conducta, violando el principio de imparcialidad (artículo 209 C.P. y artículo 3 CPACA).

(c) Falsa aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015: El traslado por competencia procede cuando la entidad receptora **no es competente** para conocer el asunto. La CNSC sí es competente para supervisar a la Universidad Libre; el traslado no obedece a falta de competencia sino a una decisión arbitraria de declinar sus funciones constitucionales.

(d) Silencio administrativo negativo: La CNSC marcó el trámite como "FINALIZADO" el 26 de marzo de 2026 sin emitir ningún acto administrativo, sin notificar al peticionario y sin pronunciarse sobre el fondo. Esto configura silencio administrativo negativo conforme al artículo 83 del CPACA y vulnera el derecho de petición (T-143/2021).

(e) Prueba de incompetencia institucional: La propia respuesta de la Universidad Libre del 8 de abril de 2026 (Anexo 8, pág. 5) confirma que carece de competencia para pronunciarse sobre la condición de discapacidad del accionante. La CNSC, al trasladar la petición, creó un callejón sin salida deliberado: la entidad competente (CNSC) eludió pronunciarse, y la incompetente (Universidad Libre) admitió que no puede hacerlo.

VI. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

A. Agotamiento total de la vía administrativa

La vía administrativa está completamente agotada:

- Reclamación de VA: respondida el 13 de marzo de 2026 (Anexo 15) con declaración expresa de que "**contra esa decisión no procede recurso alguno**" (numeral 5.6 del Anexo Técnico).
- Derechos de petición ante la CNSC: el primero sin respuesta de fondo, el segundo trasladado sin resolver, con trámite marcado como "finalizado" (Anexo 18).
- No existe ningún mecanismo administrativo pendiente que el accionante deba o pueda agotar.

B. Perjuicio irremediable actual, inminente y cuantificable

Conforme a la sentencia T-225 de 1993 y la SU-067 de 2022:

Elemento	Acreditación
Inminencia	Lista de elegibles: 29 de mayo de 2026 (Anexo 7).
Gravedad	Perder el primer lugar en concurso de única vacante; cargo de 10 años; sujeto de especial protección constitucional.
Urgencia	Solo la corrección inmediata y justa de 15 puntos (10 SIG + 5 ETDH) evita que el daño sea irreversible.
Irreversibilidad	Una vez conformada la lista, el derecho al nombramiento se torna una mera expectativa de difícil reparación por la vía ordinaria.

La Corte Constitucional, en la **sentencia SU-067 de 2022**, reiteró que la conformación de la lista de elegibles es el acto que define el derecho al nombramiento, **y que su afectación constituye un perjuicio irremediable cuando existe un error fáctico grosero verificable**. En este caso, el error es verificable aritméticamente: 10 puntos (5 de SIG por tope + 5 de ETDH) en VA que, ponderados al 20%, equivalen a 2 puntos globales que colocan al accionante en el primer lugar por encima del actual ocupante.

La demostración detallada y pormenorizada de este cálculo, con las capturas del sistema SIMO, las tablas de ponderación del Anexo Técnico y la aplicación de los topes de calificación, se presenta en el **Anexo 22 (Anexo técnico de cálculo de puntaje)**, que hace parte integrante de esta tutela.

El 29 de mayo de 2026 es el **punto de no retorno**. Una vez publicada la lista de elegibles en firme, mi derecho a ser nombrado en periodo de prueba se torna irrecuperable por la vía ordinaria, pues la acción contencioso-administrativa no puede restituirme en el cargo durante los 6 meses del período de prueba ya transcurridos, ni compensar la pérdida de estabilidad laboral generada por los errores del operador.

Adicionalmente, el argumento del perjuicio irremediable no puede ser desvirtuado con la tesis de la 'mera expectativa'. Como se desarrolló en el numeral 1.4, la Corte Constitucional en T-455 de 2000 y SU-067 de 2022 ha precisado que quien acredita mérito para ocupar el primer lugar en una lista de elegibles tiene un derecho en proceso de consolidación —no una expectativa abstracta— cuya afectación por error fáctico grosero constituye perjuicio irremediable.

C. Ineficacia del medio ordinario

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa puede tardar entre 2 y 3 años. Para cuando se obtuviera un fallo favorable, la lista de elegibles ya habría sido publicada, el cargo provisto y el período de prueba del nombrado habría concluido. La tutela procede como mecanismo definitivo cuando existe un error fáctico grosero verificable, o al menos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 C.P. y artículo 8 del Decreto 2591 de 1991; SU-067/2022).

La ineficacia del medio ordinario no es abstracta en este caso. La lista de elegibles se publica el 29 de mayo de 2026, es decir, en menos de 30 días hábiles. Una medida cautelar en la jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 230 del CPACA) no puede tramitarse en un plazo tan perentorio.

Adicionalmente, una vez conformada la lista y nombrado el primer lugar, la acción ordinaria podría eventualmente anular el nombramiento, pero no puede restituir al accionante en el cargo durante los más de 10 años de servicio sobresaliente que ha prestado en provisionalidad. Tampoco puede reconocer retroactivamente el mérito que ya ha sido acreditado en esta tutela, ni compensar la pérdida de la estabilidad laboral generada por los propios errores del operador.

La irreversibilidad del perjuicio no es una especulación teórica: es una certeza temporal y material que se consumará el 29 de mayo de 2026 si no se concede la protección inmediata.

D. Procedencia excepcional por error fáctico grosero y falsa motivación

La **Sentencia SU-067 de 2022** reiteró que la tutela es procedente en concursos de méritos cuando se presentan **errores fácticos groseros** (aquellos que resultan evidentes y no requieren un análisis complejo) y el medio ordinario es ineficaz para evitar un perjuicio

irremediable. La **Sentencia T-455 de 2011** establece que existe **vía de hecho por falsa motivación** cuando el evaluador ignora pruebas objetivas que obran en el expediente o cambia sus argumentos sin justificación. La **Sentencia T-388 de 2023** precisa que las reglas del concurso (Anexo Técnico y MEFCL) son "ley para las partes" y el operador no puede aplicarlas de forma caprichosa ni selectiva.

Los hechos de este caso encuadran en esas hipótesis: la omisión de la Función 11 y del conocimiento ArcGIS es verificable en segundos con solo leer el MEFCL (Anexo 4); la clasificación de 200 horas como "informal" viola el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075/2015 de manera palmaria.

Finalmente, la **Sentencia T-230 de 2020** establece que cuando el acto administrativo afecta a sujetos de especial protección constitucional, el estándar de motivación es reforzado: la entidad debe demostrar que analizó expresamente la situación de vulnerabilidad del afectado y adoptó las medidas necesarias para garantizar la igualdad material. La Universidad Libre, en sus respuestas del 13 de marzo y del 8 de abril de 2026, no hizo mención alguna de la condición de discapacidad del accionante —que ya había sido reportada en SIMO desde agosto de 2024— ni justificó por qué sus criterios de valoración resultan compatibles con el mandato de accesibilidad universal de la Ley 2418 de 2024. Esta omisión, por sí sola, vicia de nulidad los actos de calificación.

E. Ausencia de cosa juzgada

Los fallos anteriores (Anexos 5 y 6) no analizaron de fondo los dos errores aquí expuestos. Han ocurrido hechos nuevos determinantes (corrección de la maestría, posición actual en segundo lugar, fecha cierta de la lista, respuesta del 8 de abril de 2026) que no fueron considerados. **No existe cosa juzgada material.**

F. Buena Fe

La buena fe (artículo 83 C.P.) que ha guiado mi actuación durante más de una década de servicio público no puede ser frustrada por errores aritméticos y omisiones deliberadas de un operador logístico, ni por el silencio administrativo de la entidad constitucionalmente obligada a supervisar. No se trata de un tecnicismo. Se trata de un servidor público con discapacidad, víctima del conflicto, con más de una década de servicio y evaluación sobresaliente, que ha demostrado su mérito en los hechos y en los documentos.

VII. MEDIDA CAUTELAR URGENTE

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la SU-067 de 2022, solicito que este despacho **ordene como medida cautelar la suspensión inmediata** de la conformación

y publicación de la lista de elegibles específicamente del empleo OPEC 206413 (Proceso Antioquia 3, modalidad Abierto), hasta tanto se resuelva de fondo esta acción y se ejecuten las correcciones ordenadas.

Razones:

- La lista se publica el 29 de mayo de 2026 (Anexo 7).
- Una vez publicada y en firme, el perjuicio es irreversible.
- La medida es necesaria para garantizar la eficacia del fallo.
- La Corte ha avalado medidas cautelares similares en concursos con errores fácticos groseros (SU-067/2022).

VIII. ANEXOS

N° Descripción

1. Cédula de ciudadanía del accionante (Sergio Andrés Rodríguez Garzón)
2. Certificado de discapacidad psicosocial (Trastorno de Estrés Postraumático, Depresión y Ansiedad)
3. Certificado del Registro Único de Víctimas (RUV) – desplazamiento forzado y amenazas
4. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de la OPEC 206413 (Función 11 y conocimiento ArcGIS resaltados)
5. Sentencia de primera instancia – Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá (16 de febrero de 2026)
6. Sentencia de segunda instancia – Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (17 de abril de 2026)
7. Página web de la CNSC – publicación de la lista de elegibles para la modalidad Abierto: 29 de mayo de 2026
8. Respuesta de la Universidad Libre del 8 de abril de 2026 (Rad. 2026RE088321 – 2026RE112872 / 2026RS056858)
9. Pantallazo actualizado del sistema SIMO – posición actual del accionante (segundo lugar, 76.99 puntos)
10. Pensum del programa de Gerencia de Sistemas de Información en Salud de la Universidad de Antioquia (semestre 8, materia obligatoria "Sistemas de Información Geográfica")
11. Evaluación de desempeño sobresaliente (100/100) del año 2024

12. Certificado de docente de cátedra – Universidad de Antioquia, Facultad Nacional de Salud Pública (2016 a la fecha)
13. Oficio CNSC 2025RS149960 del 11 de septiembre de 2025 (reconocimiento de condición de víctima y discapacidad)
14. Reclamación de VA del 6 de febrero de 2026
15. Respuesta de la Universidad Libre del 13 de marzo de 2026
16. Derecho de petición ante la CNSC (Rad. 2026RE089919 del 9 de febrero de 2026)
17. Derecho de petición ante la CNSC (Rad. 2026RE112872 del 16 de marzo de 2026)
18. Traslado de la CNSC (Rad. 2026RS056858 del 25 de marzo de 2026) y captura del sistema de Ventanilla Única con estado "FINALIZADO".
19. Anexo Técnico del concurso Antioquia 3
20. Denuncia ante la Fiscalía por amenazas.
21. Certificado curso ETDH 200 horas – INTECSA.
22. Anexo técnico de cálculo de puntaje (demostración cuantitativa del perjuicio irremediable).

IX. PETICIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto, solicito al señor(a) Juez(a):

PRIMERO: Declarar que la **UNIVERSIDAD LIBRE** vulneró los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, mérito, igualdad, trabajo y ajustes razonables, al: (i) negar injustificadamente 10 puntos por la Especialización en SIG mediante omisión deliberada de la Función 11 y del conocimiento esencial ArcGIS del MEFCL, configurando falsa motivación (artículo 42 CPACA) y violación al principio de congruencia; y (ii) clasificar erróneamente el curso "Operador en Sistemas" (200 horas) como "Educación Informal", contraviniendo el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, configurando un error de derecho que vicia de nulidad la calificación.

SEGUNDO: Declarar que la **CNSC** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al limitarse a trasladar la solicitud de supervisión (Rad. 2026RE112872) a la misma entidad denunciada sin resolver de fondo, incurriendo en silencio administrativo negativo (T-143/2021) y en declinación arbitraria de sus funciones constitucionales (artículo 130 C.P.).

TERCERO: Como **medida cautelar**, ordenar la **suspensión inmediata** de la conformación y publicación de la lista de elegibles del empleo OPEC 206413 (Proceso Antioquia 3, modalidad Abierto), hasta tanto se resuelva de fondo esta acción y se ejecuten las correcciones ordenadas (artículo 7 Decreto 2591/1991 y SU-067/2022).

CUARTO: Ordenar a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que, en el término improrrogable de **48 horas** contadas desde la notificación del fallo:

- a) Asigne los **10 puntos** correspondientes a la Especialización en Sistemas de Información Geográfica (SIG), a la luz de la Función 11 del MEFCL, el conocimiento esencial ArcGIS, y el aval académico de la Universidad de Antioquia, conforme a la tabla del artículo 5.3 del Anexo Técnico, y aplique el tope de 25 puntos previsto para el factor de Educación Formal, de modo que el puntaje total en ese factor quede en 25 puntos (20 de Maestría + los 5 que resultan del tope al sumar los 10 de la Especialización), generando un incremento efectivo de 5 puntos en la VA.
- b) Reclasifique el curso "Operador en Sistemas" (INTECSA, 200 horas) como **Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Formación Académica (ETDH)**, conforme al artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, y asigne los **5 puntos** correspondientes en ese factor autónomo.
- c) Actualice el puntaje total del accionante en el sistema SIMO y notifique a la CNSC.

QUINTO: Ordenar a la **CNSC** que, en el mismo término improrrogable de 48 horas desde la notificación del fallo, pronunciándose expresamente sobre cada solicitud formulada en los Rad. 2026RE089919 y 2026RE112872, bajo la gravedad de incurrir en desacato conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

- a) Actualice la posición del accionante en la lista de méritos de la OPEC 206413, reconociendo su derecho a ocupar el **primer lugar** con un puntaje total de 78.99.
- b) Resuelva de fondo los derechos de petición Rad. 2026RE089919 y 2026RE112872, pronunciándose expresamente sobre la aplicación de la Ley 2418 de 2024 y el enfoque de capacidades en el proceso de selección.
- c) Mantenga la suspensión de la lista de elegibles hasta la total ejecución de las órdenes impartidas, so pena de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Ordenar a la **CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que, en lo sucesivo, implementen los ajustes razonables derivados de la condición de discapacidad psicosocial y víctima del accionante, conforme a la Ley 2418 de 2024, la Ley 1618 de 2013, la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia constitucional (T-062/2025, T-083/2025, T-286/2025), absteniéndose de aplicar interpretaciones formalistas que desconozcan el mérito real y la protección constitucional reforzada interseccional.

X. NOTIFICACIONES

Accionante sergio.rgarzon@gmail.com

CNSC atencionalciudadano@cncs.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad Libre notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co;
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Teléfono del accionante: 350 4788550

XI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos (exclusivamente los relacionados con la Valoración de Antecedentes – Especialización SIG y curso ETDH) con posterioridad al fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 17 de abril de 2026, y que los hechos aquí narrados son sobrevinientes o no fueron analizados de fondo en dicha sentencia.

Asimismo, manifiesto que los hechos nuevos aquí narrados (corrección de la maestría, posición en segundo lugar, fecha de la lista de elegibles del 29 de mayo de 2026, y respuesta de la Universidad Libre del 8 de abril de 2026) ocurrieron con posterioridad a la radicación inicial de la tutela y la impugnación (1 de febrero y 16 de febrero de 2026, respectivamente) y fueron puestos en conocimiento de los jueces mediante memoriales de hechos sobrevinientes, sin que ninguna de las dos instancias los valorara de fondo en su decisión.

Atentamente,



SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ GARZÓN

C.C. 1.020.413.241

Persona con discapacidad | Víctima del conflicto armado